



## **Sustracción o retención de una persona, Con la intención de menoscabar su integridad sexual**

Por **Gustavo A. AROCENA**

**Art. 130:** *“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.*

*La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.*

*La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.”*

El Capítulo 4 del Título III, Libro Segundo, Código Penal, prevé distintas formas de sustracción o retención de una persona, para el logro de propósitos sexualmente abusivos.

### **Distintas Figuras Penales Tipificadas en el Capítulo 4 del Libro Segundo del C.P.**

En el primer párrafo del artículo 130 del Código Penal, se contempla la figura básica de la sustracción o retención de una persona, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

Una *forma agravada* de este delito está incluida en el tercer párrafo de la disposición legal.

Finalmente, en el segundo párrafo del precepto, se tipifica *la sustracción o retención consentida de un menor de dieciséis años, con el mismo fin.*

Todos estos delitos son de acción pública dependiente de instancia privada (artículo 72 C.P.).



## Aspecto Protegido del Bien Jurídico

Tanto la figura básica de la sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual (artículo 130, primer párrafo, C.P.), como la forma agravada de este delito (artículo 130, tercer párrafo, C.P.), constituyen delitos compuestos o pluriofensivos. Afectan tanto la libertad individual de la víctima, como su integridad sexual, aunque ésta constituye el bien jurídico principal y aquélla, el bien complementario.

En rigor de verdad, en sí mismo, el delito importa un ataque a la libertad de locomoción del sujeto pasivo, pero su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la integridad sexual asigna a esta objetividad jurídica el carácter de interés jurídico prevaleciente. Es este último, entonces, el bien que el legislador considera preeminente de los dos que se resguardan en el tipo penal.

Por esa razón, el atentado a la libertad ambulatoria constituye, dogmático-jurídicamente, un medio para ofender la libertad sexual del sujeto pasivo, esto es, su derecho a no ser víctima de una acción peligrosa en relación con su derecho a elaborar su propio plan de vida sexual (mayores de trece años) o su derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas (menores de dicha edad).

A su vez, en la sustracción o retención consentida de un menor de dieciséis años, con el fin de afectar su integridad sexual (artículo 130, segundo párrafo, C.P.), lo tutelado es el derecho a la *intangibilidad o indemnidad sexual*, entendido a la manera en que acaba de verse, o sea, como el derecho a un desarrollo de la sexualidad gradual y exento de injerencias indebidas. Se ampara el normal desarrollo de la personalidad del menor de dieciséis años, al que puede afectar la conducta del autor, dada la finalidad de éste y la carencia de madurez física, psicológica, moral y espiritual de la víctima en razón de su edad.

A diferencia de las figuras de los párrafos primero y tercero del artículo 130 del Código Penal –en las que los medios de los que se vale el autor suprimen o vician la voluntad contraria de la víctima-, en el tipo penal del segundo párrafo, el sujeto pasivo presta su consentimiento –todavía propio de una persona inmadura- a la conducta del agente, de suerte tal que sólo su integridad sexual sufre menoscabo –al resultar turbado el libre desarrollo sexual del menor-, y no su derecho a la libertad locomotriz.

## Figura Básica



Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo, del Código Penal, *será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.*

Se trata de un delito de acción, de resultado y permanente.

La **conducta típica** consiste en *sustraer* o *retener* a una persona.

*Sustraer* a la víctima quien la separa del lugar en que se encuentra. Este lugar puede ser la casa del sujeto pasivo o un sitio donde eventual y momentáneamente se encuentra, como, por ejemplo, la vía pública.

La *retiene*, por su parte, quien impide que el ofendido se aparte del lugar en que se halla.

Mientras la primera acción supone el desplazamiento de la persona del lugar en que se encuentra a otro, que no tiene que ser un lugar determinado, la segunda supone precisamente lo contrario.

*Retener*, pues, equivale a no permitir el desplazamiento de la víctima. Pero la retención constitutiva del delito requiere cierta permanencia del mantenimiento del sujeto pasivo en el lugar, puesto que se exige un estado de privación de la libertad pasible de diferenciación y de relativa autonomía<sup>1</sup>. No basta con el acto violento de tomar a la ofendida y sujetarla momentáneamente para, por ejemplo, accederla carnalmente por vía vaginal, pues no se verifica allí una privación de libertad mantenida autónomamente de la supuesta por la consumación del abuso sexual.

La sustracción o la retención deben realizarse sin el consentimiento -válidamente formado y expresado- de la víctima. Esto resulta de la exigencia legal de que la conducta típica se despliegue *fuerza, intimidación o fraude*. En rigor de verdad, la estructura misma del tipo penal supone un atentado a la libertad de locomoción del sujeto pasivo.

Para que haya tal consentimiento, la víctima debe aceptar tanto su sustracción o su retención por parte del agente, como los fines sexuales de éste; en consecuencia, no consiente quien accede sólo a lo uno o a lo otro.

El tipo penal es de **medios determinados**, ya que la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de voluntad, exigiendo que medie *fuerza, intimidación o fraude*.

---

<sup>1</sup> En este sentido, v. NÚÑEZ, *Derecho penal argentino*, t. IV, p. 323, en donde el jurista agrega: “No implica una retención de esa especie el acto de tomar a la mujer y tenerla momentáneamente para violarla o abusar de ella, pues no concurre una privación de libertad mantenida autónomamente de la supuesta por la consumación de una violación o abuso”.



La *fuerza* y la *intimidación* son, sustancialmente, los mismos medios que, llamándolos “violencia” o “amenaza”, exigen la figura básica de abuso sexual (artículo 119, primer párrafo, C.P.), el sometimiento sexual gravemente ultrajante (artículo 119, segundo párrafo, C.P.) y el abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, tercer párrafo, C.P.).

Obra con *fuerza* quien despliega una energía física sobre la víctima o sobre terceros que se oponen a la sustracción o la retención, para vencer su resistencia a éstas. Queda incluido en el concepto el empleo de medio hipnóticos o narcóticos (artículo 78 C.P.).

La *intimidación* consiste en el anuncio de un mal futuro en la persona, bienes o afectos de la víctima, para quebrantar su voluntad contraria a la acción del autor y obligarla a aceptar por el temor sus determinaciones.

Se vale de *fraude* quien engaña a la víctima, induciéndola en error o manteniéndola en él, respecto del carácter del acto, o sea, respecto de que se la sustrae o se la retiene y de la intención del sujeto activo. Queda al margen del tipo penal la seducción de la víctima, esto es, la persuasión por halagos o mañas, ya que en este caso el ofendido no ignora ni el carácter del acto ni las intenciones del agente.

Los medios comisivos mencionados han sido taxativamente establecidos por la ley. De esto resulta que la sustracción o la retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual realizada por un autor que se sirve de todo otro medio no satisfacen los requerimientos típicos de esta figura penal. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el supuesto del agente que aprovecha ciertas circunstancias, como la privación de razón o de sentido de la víctima, debida a la causa que fuere.

El **tipo subjetivo** es doloso y contiene un elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en la *intención del autor de menoscabar la integridad sexual* de la víctima. Se trata de una particular finalidad que mueve la conducta del autor y que debe agregarse, para la verificación de los requerimientos de la figura, a su obrar consciente y voluntario, en cuanto a la sustracción o la retención que realiza. En virtud de dicho componente, la descripción legal se configura subjetivamente como un *tipo penal mutilado de dos actos*. En esta clase de delitos –que constituye una especie de los delitos con tendencia interna trascendente–, el legislador valora negativamente un conjunto de acontecimientos objetivos desdoblado en *varios actos*, de los cuales, sin embargo, mutila alguno de ellos, conformándose –aun para la consumación– con una parte de esos actos. De alguna manera, la consumación *formal* del hecho típico aparece anticipada hasta la estructura de lo que, *materialmente*, constituye una *tentativa inacabada*<sup>2</sup>. Concretamente, es suficiente que, en el momento de la

<sup>2</sup> V. SANCINETTI, *Teoría del delito*, pp. 323 y 324.



sustracción o la retención, esté presente la intención de realizar más tarde un menoscabo de la integridad sexual de la víctima. Pero no hace falta que se ejecute este último que, aunque realmente decisivo, sólo tiene que estar incluido en los propósitos del autor.

El giro lingüístico *intención de menoscabar la integridad sexual* designa toda finalidad del autor que traduzca su intención de cometer alguna conducta típica en los términos de cualquiera de las figuras previstas en el Título 3, del Libro Segundo, Código Penal. De lo dicho resulta que queda excluido todo propósito de índole sexual dirigido a la realización de un acto penalmente atípico, pues deteriora la integridad sexual específicamente protegida por la ley penal.

**Sujeto Activo** puede ser cualquier persona.

**Sujeto Pasivo** puede ser también persona de uno u otro sexo, aunque a los efectos de la figura básica debe ser un mayor de trece años. Si fuera menor de dicha edad, corresponde aplicar la figura agravada del artículo 130, tercer párrafo, C.P.

El delito se **consume** con la sustracción o con la retención. Puesto que se trata de un *delito mutilado de varios actos*, a los fines de la consumación, al legislador le basta la realización de aquellas acciones, sin que se requiera el acto posterior que debiera seguir a las mismas, es decir, el menoscabo de la integridad sexual de la víctima.

Es, como se dijo también precedentemente, un delito permanente, puesto que exige una acción relativamente prolongada en el tiempo. Hay un mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible que depende de la voluntad del autor, por lo que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente<sup>3</sup>.

La **tentativa** es admisible y se da con el comienzo de la ejecución de las acciones de sustraer o de retener<sup>4</sup> y su falta de consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Puede citarse como ejemplo el caso del sujeto que, con las miras que exige la ley, no logra detener a la víctima por la rápida reacción de ésta dándose a la fuga.

En virtud de que para la consumación de este delito no se precisa el logro de la intención que mueve la conducta del autor, la realización de cualquiera de las descripciones típicas contenidas en el presente título del Código Penal forma un nuevo delito, que **concorre materialmente** (artículo 55 C.P.) con la sustracción o retención con fines sexuales.

<sup>3</sup> Cfr. JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, p. 237.

<sup>4</sup> V. FONTÁN BALESTRA, *Tratado*, t. V, p. 189.



También lo ha entendido de esta manera la jurisprudencia: “...si la víctima que ya había sido llevada del lugar en el que se encontraba libremente a otro donde es efectuado el ilegítimo apoderamiento [de su dinero, alhajas, encendedor y teléfono celular], y después es conducida contra su voluntad hacia un baldío que el autor eligiera para concretar el ataque contra la integridad sexual, el delito de raptó aparece consumado previamente y resulta independiente del abuso sexual con acceso carnal -violación- ya que no depende para su configuración que los designios se hayan logrado”<sup>5</sup>.

El empleo de fuerza para sustraer o retener a la víctima puede traducirse en lesiones a ésta o a los terceros que cooperen en su resistencia. Cualquiera sea la gravedad de estas lesiones, por configurar hechos independientes, deben igualmente **concurarse** en los términos del artículo 55 del Código Penal. Esto es así, porque este delito, a diferencia de lo que ocurre en la figura básica de abuso sexual (artículo 119, primer párrafo y quinto párrafo, C.P.), el sometimiento sexual gravemente ultrajante (artículo 119, segundo párrafo y cuarto párrafo, inciso a, C.P.) y el abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, tercer párrafo y cuarto párrafo, inciso a, C.P.), no se agrava cuando las lesiones resultantes del hecho configuran “...un grave daño para la salud física o mental de la víctima”.

### **Figura Agravada**

El artículo 130 del Código Penal, en su párrafo tercero, prescribe: *La pena [de la sustracción o retención de una persona, con la intención de menoscabar su integridad sexual] será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.*

El elemento agravante está localizado en el sujeto pasivo, que debe ser una persona que no ha cumplido los trece años.

---

<sup>5</sup> Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, 23/10/2008, “**R., M. R. s/ recurso de casación**”, publicado en elDial.com, Biblioteca Jurídica Online, disponible en World Wide Web: [http://www.eldial.com.ar/bases/sql/ver\\_rl.asp?id=20687&base=14&resaltar=abuso\\_sexual.abusa.abusaban.abusado.abusadores.abusamos.abusan.abusando.abusandose.abusándose.abusar.abusara.abusaran.abusare.abusasen.abuse.abusen.abusiva.abusivamente.abusivas.abusivo.abusivos.abuso.abusos\\_sexual.sexuales.sexualidad.sexualmente&caption=Jurisprudencia%20publicada](http://www.eldial.com.ar/bases/sql/ver_rl.asp?id=20687&base=14&resaltar=abuso_sexual.abusa.abusaban.abusado.abusadores.abusamos.abusan.abusando.abusandose.abusándose.abusar.abusara.abusaran.abusare.abusasen.abuse.abusen.abusiva.abusivamente.abusivas.abusivo.abusivos.abuso.abusos_sexual.sexuales.sexualidad.sexualmente&caption=Jurisprudencia%20publicada) (accedido el 14 de febrero de 2011).





Es presupuesto de la agravante la realización de todos los requerimientos legales de la figura básica del artículo 130, primer párrafo, C.P., por lo que todo lo relativo a la conducta, el sujeto activo y la situación típica debe verse en lo desarrollado oportunamente.

Conviene subrayar que, al exigir la disposición legal que el sujeto activo lleve a cabo la acción valiéndose de fuerza, intimidación o fraude, resulta jurídicamente imposible la hipótesis de una sustracción o retención de un menor de trece años -con el fin de menoscabar su integridad sexual- realizada con el válido consentimiento de éste. El empleo de estos medios en perjuicio de una persona impide considerar la conducta de ésta un acto practicado *con intención* (artículo 922 C.C.), pues se enderezan a quebrar la voluntad de la víctima o a viciarla mediante su inducción en error. La conformidad del sujeto pasivo respecto de la conducta del agente es incompatible con su utilización de fuerza, intimidación o fraude. La agravante, en definitiva, no constituye un tipo penal con sujeto pasivo de consentimiento irrelevante. Mientras el tipo penal requiera medios comisivos que, según la ley civil, excluyen el consentimiento de la víctima, la conformidad del sujeto pasivo no puede considerarse indiferente.

Sentado esto, puede decirse con razón que la regulación de los delitos sexuales contenida en el Código Penal padece de una seria incoherencia<sup>6</sup>.

Por un lado, y a los fines de las distintas figuras de abuso sexual (artículo 119 C.P.), la ley presume sin admitir prueba en contrario que el menor de trece años es incapaz de prestar válido consentimiento a la acción del sujeto activo.

Por el otro, y en orden a la sustracción o retención de una persona menor de trece años con el fin de menoscabar su integridad sexual (artículo 130, tercer párrafo, C.P.), el orden jurídico penal prescribe implícitamente lo contrario, en tanto exige que el autor emplee ciertos medios comisivos que -por provocar la exclusión del válido consentimiento de la víctima- presuponen un ofendido capaz de consentir.

*Lege ferendo*, parece indudable que es necesaria la corrección del problema de legislación apuntado, para erradicar la contradicción que importa la aceptación de un tipo penal (el del artículo 130, tercer párrafo, C.P.) cuya víctima menor de trece años de edad goza de una *competencia* para valorar adecuadamente todo lo relacionado con el ejercicio de la sexualidad, que le es negada a ese mismo sujeto pasivo por el resto de las figuras legales que contemplan la delincuencia sexual.

---

<sup>6</sup> “Un sistema de normas es *incoherente* cuando hay uno o más casos solucionados en forma distinta e incompatible por las normas” (BULYGIN, “Teoría y técnica de legislación”, pp. 417 y 418, con bastardilla nuestra).



Puesto que la vinculación entre la figura básica del artículo 130, primer párrafo, del Código Penal y este tipo agravado del tercer párrafo de dicho artículo está regida por el principio de especialidad (concurso de leyes), también es aplicable al estudio de esta última figura todo cuanto se ha expuesto en el examen de aquélla respecto de la consumación, la admisibilidad de la tentativa y la relación con otras figuras penales.

Se ha discutido acerca de la relación que existe entre esta figura calificada y la sustracción de menores del artículo 146 del Código Penal, que establece que será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Según algunos autores<sup>7</sup>, si la sustracción o retención constitutiva de una sustracción con fines sexuales de un menor de trece años se realiza con ocultación, en los términos del artículo 146 transcrito, se tratará de un solo hecho que, por sus circunstancias (miras del autor), caerá bajo más de una disposición penal. Habrá, conforme esta concepción, un concurso ideal (artículo 54 C.P.)<sup>8</sup>.

En opinión de otros, la realización del delito que aquí estudiamos absorbe los ilícitos contra la libertad que se pueden considerar cometidos por medio de la sustracción o retención, como ocurre con la figura del artículo 146 del Código Penal<sup>9</sup>.

### **Sustracción o Retención de una Persona Menor de Dieciséis Años, con su Consentimiento, con la Intención de Menoscabar su Integridad Sexual**

Según el artículo 130, segundo párrafo, del Código Penal: *La pena [de la sustracción o retención de una persona, con la intención de menoscabar su integridad sexual] será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.*

Se ha expresado ya que la objetividad jurídica protegida en esta figura penal es el derecho a un desarrollo de la sexualidad gradual y libre de injerencias indebidas. Lo que pretende el legislador es tutelar el normal desarrollo de la sexualidad del menor de dieciséis años, frente a conductas que

<sup>7</sup> V., por todos, NÚÑEZ, *Derecho penal argentino*, t. IV, p. 334.

<sup>8</sup> De la misma opinión es SOLER, de cuyas expresiones puede colegirse que si se sustrae, con la intención de menoscabar la integridad sexual, a una menor de diez años, deben aplicarse ambas infracciones, la del artículo 130, párrafo tercero, y la del 146, pero en concurso ideal, porque el exceso del primer artículo con relación al segundo es puramente subjetivo y, por lo tanto, incapaz de aumentar el mal que el 146 ya castiga (*vid.* SOLER, *Derecho penal argentino*, t. III, p. 410 y 411).

<sup>9</sup> Cfr., por todos, CREUS, *Derecho penal*, t. I, p. 259.





pueden afectarlo por la finalidad del sujeto activo y la carencia de madurez física, psicológica, moral y espiritual del ofendido.

La determinación de un bien jurídico diferente del resguardado en el primer y el tercer párrafo del artículo 130 del Código Penal está suficientemente justificada. En las hipótesis contempladas en los tipos delictivos allí incluidos, el autor se vale de medios que suprimen o vician la voluntad contraria de la víctima, por lo que su conducta vulnera tanto la integridad sexual como la libertad del sujeto pasivo. Por el contrario, en la figura penal del artículo 130, segundo párrafo, del Código Penal, el sujeto pasivo presta su consentimiento –todavía propio de una persona inmadura- a la conducta del agente, de suerte tal que sólo su integridad sexual sufre menoscabo, al resultar turbado el libre desarrollo sexual del menor de dieciséis años.

Es un delito de acción, de resultado y permanente.

La **conducta típica** consiste en *sustraer* o *retener* al menor de dieciséis años, conceptos éstos que han sido estudiados en apartados precedentes de esta contribución, a donde remitimos. Sin embargo, el precepto legal exige que la víctima *preste su consentimiento* a la conducta del sujeto activo que la sustrae o retiene para menoscabar su integridad sexual, lo que, en algún sentido, pareciera ser incompatible con el significado que se adscribe a tales acciones.

Más allá de esto, si la iniciativa partiera de la propia víctima, esto es, si fuera ella quien le pide al sujeto activo que la lleve o quien busca refugio en éste, no puede decirse que la víctima haya sido sustraída o retenida.

La ley exige que el sujeto activo sustraiga o retenga a la víctima *con su consentimiento*, lo cual supone acción positiva por parte del agente y asentimiento del ofendido.

El consentimiento de la víctima, libre y conscientemente prestado con conocimiento de las finalidades del agente, excluye, claro está, el empleo de los medios previstos por el artículo 130, primero párrafo, del Código Penal. Si estos medios se utilizaren, el hecho se subsumirá en el tipo penal de este último artículo.

La mediación del consentimiento de la víctima torna a esta figura una forma impropia de la sustracción con fines sexuales del artículo 130, párrafo primero, del Código Penal, y la dota de autonomía delictiva. Es que, conforme lo antes anotado, el tipo del artículo 130, primer párrafo, del Código Penal requiere el empleo de fuerza, intimidación o fraude para doblegar la voluntad de la víctima, y la figura aquí analizada no, lo que impide que ésta se subordine estructuralmente a aquélla.



A esta forma impropia de la sustracción o retención de una persona con fines sexuales se la podría denominar *sustracción o retención con fines sexuales por seducción*, puesto que el asentimiento del sujeto pasivo es generalmente el resultado de la seducción.

La **tipicidad subjetiva** de la figura es dolosa. El dolo exige el conocimiento de que se está sustrayendo o reteniendo a un menor de dieciséis años, como así también de que éste consiente la acción del agente.

Pero el delito exige, además, que el autor obre con la intención de menoscabar la integridad sexual de la víctima. Se trata –según ya hemos expuesto (v. **IV.3.**)– de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que caracteriza subjetivamente al delito como *mutilado de dos actos*.

El error del autor en relación con la edad de la víctima o su consentimiento es un error de tipo que excluye el dolo.

**Sujeto Activo** puede ser cualquier persona.

Para ser **sujeto pasivo**, en cambio, se debe ser una persona menor de dieciséis años. Se trata, en consecuencia, de un tipo penal de sujeto pasivo cualificado.

Quedó dicho ya que el consentimiento de ésta, no obstante el incompleto desarrollo de su personalidad en lo relativo al sexo, es relevante –incluso, imprescindible– a los fines de la tipicidad.

El delito se **consume** cuando el autor aparta a la víctima del ámbito donde se encuentra, o cuando, si no ha mediado sustracción, se produce la detención del ofendido, con la finalidad exigida por el tipo penal. En otros términos, la naturaleza mutilada de dos actos de este tipo penal hace que –para la consumación– sea suficiente que el agente logre la sustracción o la retención de la víctima teniendo presente la intención de realizar más tarde su fin de menoscabar la integridad sexual del ofendido. No perjudica la consumación, pues, que el autor no logre perpetrar ese propósito.

Es un delito de carácter permanente.

La **tentativa**, que consiste en el comienzo de ejecución de las acciones de sustraer o de retener, es admisible.

### **Bibliografía:**

AROCENA, Gustavo A., *Ataques a la libertad sexual*, Astrea, Buenos Aires, 2012.



---

BULYGIN, Eugenio, “Teoría y técnica de legislación”, en Alchourrón, Carlos E – Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

CREUS, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Astrea, Buenos Aires, 1996.

JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal. Parte general*, 4ª edición, traducción de José L. Manzanares Samaniego, Comares, Granada, España, 1993.

NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960 y 1964.

SANCINETTI, Marcelo A., *Teoría del delito y disvalor de acción*, Hammurabi, Buenos Aires, 1991.

SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.